



## LOS RÁBANOS

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de treinta días hábiles de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario inicial aprobatorio de la Ordenanza municipal reguladora de la administración del cementerio parroquial de Los Rábanos (Soria), cuyo texto íntegro se hace público, para su general conocimiento y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

### ORDENANZA REGULADORA DEL CEMENTERIO PARROQUIAL ADMINISTRADO POR EL AYUNTAMIENTO DE LOS RÁBANOS (SORIA)

#### *EXPOSICIÓN DE MOTIVOS*

Tras la firma de la cesión de la administración del cementerio parroquial de fecha 11 de abril de 2025 entre la Diócesis Osma-Soria y el propio Ayuntamiento, la administración del servicio de cementerio pasará a ser pública y la ejercerá el Ayuntamiento de Los Rábanos (Soria), en cumplimiento de lo establecido en los artículos 25 y 85 de la Ley

7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local y los artículos 95 y siguientes del Texto Refundido de las Disposiciones Legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por el Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, y también con sujeción al Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, así como cualquier otra norma que pudiera serle de aplicación y, en particular, el Decreto 16/2005, de 10 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria de Castilla y León y la legislación autonómica aplicable en esta materia. Igualmente, en lo que respecta a la administración de la parte del cementerio católico, hay que estar, además de a lo dispuesto en la legislación civil, a la legislación eclesiástica según el Convenio de cesión suscrito con el Obispado Osma-Soria el 11 de abril de 2025, aprobado por el Ayuntamiento.

#### TÍTULO I.- DISPOSICIONES GENERALES

##### *Artículo 1.- Objeto y contenido del servicio. Remisión normativa.*

1.- La presente norma tiene por objeto la regulación de la prestación del servicio público municipal de Cementerio en el municipio de Los Rábanos (Soria).

2.- Las prestaciones que constituyen el contenido del servicio se refieren a la organización, distribución y administración del cementerio, así como a su cuidado, limpieza, mantenimiento y a la vigilancia del cumplimiento de los derechos y deberes de las usuarias y los usuarios y de quienes detenten cualquier tipo de derechos sobre las sepulturas o fosas y otras unidades de enterramiento allí ubicadas, en atribución de lo establecido en los artículos 25.2.j) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y 20.1.s) de la Ley 1/1998, de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León.

3.- En todo lo no regulado en la presente Ordenanza, será de aplicación el Decreto 16/2005, de 10 de febrero, por el que se regula la policía sanitaria mortuoria en la Comunidad Autónoma de Castilla y León y, en todo lo no regulado en éste, el Decreto

2263/1974, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria en el ámbito nacional.

##### *Artículo 2.- Denominación y propiedad del cementerio católico.*

1.- El Cementerio de Los Rábanos, se encuentra ubicado en el cementerio parroquial, inmueble con referencia catastral 4190101WM4139S0001TO, es propiedad de la Diócesis Osma-Soria



y su administración corresponde al Ayuntamiento durante 30 años, conforme al Convenio de cesión suscrito con el Obispado Osma-Soria el 11 de abril de 2025.

2.- Durante el tiempo de vigencia del Convenio de cesión de la gestión, los terrenos en que se ubica el Cementerio tienen el carácter de bienes públicos municipales, destinados a los servicios funerarios, y las ocupaciones o disfrutes que se otorguen tienen la calificación jurídica de concesiones administrativas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 93 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre del Patrimonio de las Administraciones Públicas y 4, 74 y 78 del Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Corporaciones Locales.

### *Artículo 3.- Dirección, gobierno y administración.*

1.- La dirección, gobierno y administración de la instalación corresponden al Ayuntamiento de Los Rábanos, todo ello sin perjuicio de la intervención administrativa de la autoridad judicial, gubernativa y sanitaria que legalmente corresponda.

2.- Las competencias definidas en el apartado anterior se concretan en:

- La gestión, administración y organización de los servicios.
- La distribución y concesión de sepulturas u otras unidades de enterramiento.
- El cuidado, limpieza y acondicionamiento de las instalaciones del Cementerio.
- La autorización de licencias de cualquier clase que deban de concederse para llevar a cabo actuaciones en el Cementerio.
- La percepción de derechos económicos por la concesión de derechos funerarios sobre unidades de enterramiento y por la obtención de licencias de cualquier tipo que se regulen en la presente Ordenanza o que se estime conveniente en la regulación que al respecto se establezca por la Corporación municipal.
- Los servicios de vigilancia y de mantenimiento del Cementerio, así como cualquier otro que sea necesario para el buen funcionamiento de estos servicios.

## TÍTULO II. - DE LAS INSTALACIONES Y DEPENDENCIAS

### *CAPÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES*

#### *Artículo 4.- Instalaciones y dependencias.*

De conformidad con lo previsto en el artículo 39 del Decreto 16/2005, de 10 de febrero, por el que se regula la policía sanitaria mortuoria en la Comunidad Autónoma de Castilla y León, el Ayuntamiento de Los Rábanos dispondrá, para la prestación del servicio de cementerio, directamente o, en los supuestos legalmente permitidos, mediante concierto con terceras personas, de:

- Una zona de sepulturas o terreno suficiente para su construcción con espacio reservado para sepulturas de medidas especiales.
- Un sector destinado al enterramiento de restos humanos.
- Un osario general destinado a recoger los restos procedentes de las exhumaciones de restos cadavéricos.

#### *Artículo 5.- El Libro Registro del Cementerio.*

El Ayuntamiento de Los Rábanos llevará un Libro Registro del Cementerio, en el que, por orden cronológico y permanentemente actualizado, se hará constar la siguiente información:



- a) Datos de la persona fallecida y de la defunción: Nombre y apellidos, N.I.F., domicilio, lugar, fecha y hora en que se produjo la defunción.
- b) Datos de la persona solicitante, vinculada al fallecido bien por razones familiares, bien de hecho: Nombre y apellidos, N.I.F. y dirección.
- c) Datos de la inhumación: Ubicación y características de la unidad de enterramiento, fecha y hora de la inhumación.
- d) Las reducciones, exhumaciones y traslados, tanto temporales como definitivos, con indicación de la fecha de realización y ubicación de origen y de destino.
- e) En el caso de restos humanos, se hará constar la parte anatómica del cuerpo humano y el nombre y apellidos, N.I.F., domicilio, lugar, fecha y hora en que se produjo la defunción de la persona a quien pertenecían.

## CAPÍTULO II: DEL USO DE LAS INSTALACIONES

### *Artículo 6.- Normas de uso de las instalaciones.*

El Ayuntamiento velará por el mantenimiento del orden en el recinto, así como por la exigencia del respeto adecuado mediante el cumplimiento de las siguientes normas:

- Se prohíbe la realización de cualquier tipo de actividad comercial y de cualquier tipo de propaganda en el interior del cementerio.
- No se permitirá la entrada en el cementerio de vehículos, salvo los específicamente autorizados, así como de bicicletas y motocicletas, ni tampoco de perros y otros animales, con la excepción de los que tengan carácter de lazarillo en compañía de invidentes.
- Las obras e inscripciones funerarias deberán estar en consonancia con el respeto debido a la función del recinto y deberán ser en todos los casos objeto de aprobación u homologación por el Ayuntamiento de Los Rábanos.
- Las obras que sean realizadas por particulares deberán ejecutarse con las correspondientes licencias o autorizaciones.
- Se prohíbe realizar dentro del cementerio operaciones de sierra de piezas o mármoles, así como de desguace, fabricación de hormigón u otras similares. Cuando por circunstancias especiales se precise hacerlo, deberá solicitarse autorización al Ayuntamiento de Los Rábanos, que designará al efecto un lugar concreto para la realización de dichos trabajos.
- Durante la noche queda expresamente prohibido llevar a cabo inhumaciones y realizar cualquier tipo de trabajos dentro del recinto del cementerio, salvo casos excepcionales debidamente justificados y autorizados.
- La conservación y mantenimiento de las unidades de enterramiento concedidas correrán a cargo de los concesionarios.
- El Ayuntamiento de Los Rábanos declina cualquier responsabilidad respecto de los robos y desperfectos que puedan cometerse por terceros en los elementos constructivos y objetos que se coloquen en las unidades de enterramiento, fuera de los casos previstos en la legislación vigente. *Artículo 7.- Obligaciones de los usuarios.*

1.- Todos los usuarios del Cementerio municipal tienen el deber de utilizar las instalaciones conforme a lo establecido en la presente Ordenanza.

2.- Las empresas y profesionales que ejerzan actividades constructivas o de cualquier otro tipo a instancia de los titulares de derechos funerarios en las instalaciones del Cementerio, deberán de contar, por un lado, con las preceptivas autorizaciones administrativas para el ejercicio



de su actividad y, por otro lado, con licencia de obra o actividad respecto de cada una de las actuaciones que realicen en las distintas unidades de enterramiento.

*Artículo 8.- Responsabilidad.*

Serán responsabilidad de los usuarios y de las empresas y profesionales que ejerzan actividades constructivas o de cualquier otro tipo en el Cementerio a instancia de los titulares de derechos funerarios, todos los daños que causen a las demás personas usuarias del servicio y en los bienes e instalaciones del mismo.

*CAPÍTULO III: DE LAS UNIDADES DE ENTERRAMIENTO*

*Artículo 9.- Características técnicas mínimas.*

Se estará a lo previsto en el artículo 40 del Decreto 16/2005, de 10 de febrero, por el que se regula la policía sanitaria mortuoria en la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

*Artículo 10.- De los panteones.*

Los planos de panteones serán sometidos a autorización del Ayuntamiento.

*Artículo 11.- Otros elementos.*

El resto de elementos funerarios que los usuarios deseen colocar sobre la unidad de enterramiento y que no se ajusten a las condiciones señaladas en los artículos 10 y 11, deberán, en su caso, ser aprobados por el Ayuntamiento.

**TÍTULO III. - DEL DERECHO FUNERARIO**

*CAPÍTULO I: ADQUISICIÓN Y CONTENIDO DEL DERECHO FUNERARIO*

*Artículo 12.- Del contenido del derecho funerario.*

El derecho funerario atribuye a su titular los derechos y obligaciones que se recogen en el articulado de la presente Ordenanza, y en concreto, el uso de las unidades de enterramiento asignadas para la inhumación y conservación de cadáveres, restos cadavéricos o cenizas durante el tiempo fijado en la concesión, y de acuerdo con el contenido del derecho concedido.

Nunca se considerará atribuida al titular la propiedad del suelo.

Las unidades de enterramiento se consideran bienes de dominio público propiedad del Ayuntamiento, por lo que no podrán ser objeto de compraventa, permuta o transacción de ninguna clase.

*Artículo 13.- De la adquisición del derecho funerario.*

El derecho funerario se adquiere mediante acuerdo del órgano competente para otorgarlo, previa articulación del correspondiente expediente administrativo en el que debe quedar constancia de que se reúnen los requisitos oportunos, entre ellos, el abono de los derechos económicos que, en su caso, se generen a favor del Ayuntamiento de Los Rábanos.

El criterio a seguir para el otorgamiento de derechos funerarios será la fecha de solicitud.

Se establece una exacción de OCHOCIENTOS EUROS (800,00 euros) por cada derecho funerario.

*Artículo 14.- Reconocimiento del derecho funerario.*

1.- El derecho funerario queda reconocido por el título suscrito a su constitución y su inscripción en el Libro Registro del Cementerio.



2.- El título de derecho funerario contendrá los siguientes datos:

- Identificación de la unidad de enterramiento.
- Nombre, apellidos, NIF, teléfono y domicilio del titular/solicitante a efectos de notificación, y en su caso, del beneficiario “mortis causa”.
- Fecha de adjudicación, y una vez practicada, fecha de la primera inhumación.
- Fecha de finalización de la concesión del derecho funerario o tiempo de duración del derecho.
- Mención expresa de que, en el momento de extinguirse el derecho, el titular/solicitante deberá retirar a su costa todas las construcciones (paramentos, losas, lápidas, cruces, etc.) y los ornamentos de la unidad de enterramiento.
- El libro registro de unidades de enterramiento deberá contener, respecto de cada una de ellas, las mismas mencionadas del contrato-título, según lo indicado en el párrafo anterior, y además:
- Fecha de alta de las construcciones particulares.
- Inhumaciones, exhumaciones, traslados, y cualquier otra actuación que se practique sobre las mismas, con expresión de los nombres y apellidos de los fallecidos a que se refieran, y fecha de cada actuación.
- Licencias de obras y lápidas concedidas.
- Cualquier dato o incidencia que afecte a la unidad de enterramiento y que se estime de interés por el Servicio de Cementerio.

*Artículo 15.- Titulares del derecho funerario.*

1.- Podrán ser titulares del derecho funerario:

- Personas físicas. Se concederá el derecho, o se reconocerá por transmisiones intervivos, únicamente a favor de una sola persona física.
- Cuando, por transmisión mortis causa, resulten ser varios los titulares del derecho, designarán de entre ellos uno sólo que actuará como representante a todos los efectos de comunicaciones, reputándose válidamente hechas a todos los cotitulares las notificaciones dirigidas al representante. Los actos del representante se entenderán realizados en nombre de todos ellos, que quedarán obligados por los mismos. A falta de designación expresa, se tendrá como representante en los términos indicados al cotitular que ostente mayor participación, o en su defecto a quien ostente la relación de parentesco más próximo con el causante; y en caso de igualdad de grado, al de mayor edad. En caso de falta de acuerdo entre los interesados sobre su nombramiento, será válido el nombramiento hecho por los cotitulares que representen la mayoría de participaciones.
- Comunidades religiosas, establecimientos benéficos, Cofradías, Asociaciones, Fundaciones y en general instituciones sin ánimo de lucro legalmente constituidas.

*Artículo 16.- Derechos del titular.*

1.- El derecho funerario otorga a su titular los siguientes derechos:

- Depósito y conservación de cadáveres, restos cadavéricos y humanos y cenizas.
- Ordenación en exclusiva de las inhumaciones, exhumaciones, reducción de restos y otras actuaciones que deban practicarse en la unidad de enterramiento.
- Determinación en exclusiva de los proyectos de obras y epitafios, recordatorios, emble-



mas y símbolos que se deseen instalar en la unidad de enterramiento, que deberán ser en todo caso autorizadas por el Servicio de Cementerio.

- Designar beneficiario para después de su fallecimiento, en los términos de esta Ordenanza.

2.- En todo caso, se reconocerá el derecho de simple inhumación a favor del cónyuge viudo o en el caso de las siguientes situaciones:

- En el supuesto de parejas de hecho que figuren en un registro público a tal efecto, podrá ser enterrada la persona acompañante del titular del derecho funerario.

- En la convivencia efectiva en los cinco años inmediatamente anteriores al fallecimiento, podrán ser enterradas las personas que convivieran de manera efectiva durante el plazo y tiempo señalado con el titular del derecho funerario.

3.- Los titulares/solicitantes de las unidades de enterramiento que renuncien a su derecho con carácter previo a su vencimiento, o se extinga su derecho por otra causa, no podrán reclamar cuantía alguna en concepto de las actuaciones u obras realizadas en la unidad de enterramiento, siendo en este último caso, por el contrario, de su cuenta su retirada, de acuerdo con el punto sexto del artículo siguiente, retornando la sepultura al Ayuntamiento.

### *Artículo 17.- Obligaciones del titular del derecho funerario.*

El derecho funerario obliga a su titular al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- Conservar el título de derecho funerario, cuya presentación será preceptiva para la solicitud de licencias o la prestación de servicios. En caso de extravío, deberá notificarse al Ayuntamiento de Los Rábanos para la expedición de duplicado o certificación de la concesión.

- Solicitar las licencias que se regulan en la presente Ordenanza.

- Asegurar el cuidado, conservación y limpieza de las obras llevadas a cabo, así como el aspecto exterior de las unidades de enterramiento, sin que pueda colocarse ningún tipo de objeto en los paseos y pasos.

- Comunicar las variaciones de domicilio y de cualquier otro dato relevante en las relaciones del titular del derecho con el Excmo. Ayuntamiento de Los Rábanos.

- Abonar los derechos económicos correspondientes por los servicios, prestaciones y licencias que solicite.

- Construir a su costa todas las construcciones (sepulturas, paramentos, losas, lápidas, cruces, etc.) y los ornamentos de la unidad de enterramiento.

- Retirar a su costa todas las construcciones (paramentos, losas, lápidas, cruces, etc.) y los ornamentos de la unidad de enterramiento cuando se extinga el derecho funerario.

- Cualquier otro que se derive del articulado de esta Ordenanza y demás normativa reguladora de la materia.

### *Artículo 18.- Derechos sobre concesiones.*

Tal como dicta en el convenio firmado por el Ayuntamiento de Los Rábanos y la Diócesis Osma-Soria, firmado el 11 de abril de 2025:

Se respetará el uso perpetuo y exclusivo de las sepulturas adquiridas, así como los derechos que poseen las personas titulares de las mismas

Los derechos adquiridos sobre concesiones de unidades de enterramientos se extinguirán en el momento de finalización de la concesión de enterramiento.



La duración de las concesiones de enterramiento, se extenderá hasta que la ocupación total de la superficie del cementerio suponga la necesidad de la retirada de los restos y nueva ocupación de las unidades de enterramiento, comenzando por los enterramientos de más antigüedad.

## *CAPÍTULO II: TIPOLOGÍA DE DERECHOS FUNERARIOS*

### *Artículo 19.- Tipos de derechos.*

1.- Los derechos funerarios se otorgan en función del tipo de unidad de enterramiento y del tiempo de concesión. El cómputo del plazo comenzará a contarse desde la fecha del acuerdo de concesión o, en su caso, si es que este dato no obrare, desde la fecha de inhumación.

### *2.- Sepulturas y fosas.*

Se distinguen los siguientes tipos:

- *Primer tipo:* Fosas a extinguir. Son aquéllas que, con denominación anterior de Perpetuas, continúan rigiéndose por la normativa anterior, en atención a lo recogido en la Disposición Transitoria Primera.

Son perpetuas las que se adquirieron en propiedad a la comisión diocesana de cementerio, antes de la entrada en vigor del Convenio. Y sean reclamadas por los titulares de los derechos funerarios.

- *Segundo tipo:* Fosas por concesión. Son aquéllas sobre las que se conceden derechos funerarios a un titular, cuando así lo haya solicitado y el Ayuntamiento disponga de espacio. El plazo de concesión será de treinta años de forma que al término de dicho plazo el Ayuntamiento puede disponer libremente de la misma, procediendo al levantamiento de los restos cadavéricos y su traslado al osario común.

No obstante, el titular del derecho podrá solicitar las prórrogas de la concesión que estime necesarias, por un periodo de hasta 30 años.

- *Tercer tipo:* Sepulturas de beneficencia. Son aquéllas en las que se efectuarán los enterramientos de Beneficencia. Se conceden por un plazo único de cinco años, procediéndose al término de dicho plazo al traslado de los restos cadavéricos a la fosa común, siempre y cuando los familiares no opten por su traslado a sepultura que ya tengan concedida.

## *CAPÍTULO III: TRANSMISIÓN DEL DERECHO FUNERARIO*

### *Artículo 20.- De la transmisión del derecho funerario.*

Las sepulturas, fosas y panteones no pueden ser objeto de venta, transacción o permuta. No cabe la transmisión de derechos funerarios excepto las de primer tipo.

## *CAPÍTULO IV: EXTINCIÓN DEL DERECHO FUNERARIO*

### *Artículo 21.- El derecho funerario se extinguirá:*

- Por el transcurso del tiempo de su concesión.
- Por abandono de la unidad de enterramiento, para todas las concesiones de unidades de enterramiento, transcurridos ocho años desde el enterramiento o fallecimiento del titular del derecho funerario.
- Por no haber ejecutado las obras una vez otorgada la concesión. Transcurrido el plazo de doce meses, sin que el concesionario hubiere ejecutado las obras que corren a cargo del concesionario se iniciará el expediente de caducidad.



- El derecho funerario se extinguirá también en los siguientes casos:
  - a) Por renuncia expresa de la persona titular del derecho.
  - b) En el caso de actuaciones sujetas al pago de derechos económicos a favor del Ayuntamiento de Los Rábanos, por dejar de satisfacer el mismo una vez finalizado el plazo para su abono en el período que se otorgue para ello.
  - c) Por la cesión o traspaso del derecho funerario mediante cualquier acto o negocio jurídico privado sin la preceptiva autorización de transmisión del Ayuntamiento de Los Rábanos.

*Artículo 22.- Obligaciones del que era titular del derecho funerario.*

Extinguido el derecho funerario, será obligación de la persona que era su titular retirar a su costa todas las construcciones (paramentos, losas, lápidas, cruces, etc.) y los ornamentos de la unidad de enterramiento.

Esta obligación figurará de manera expresa en el título de concesión del derecho funerario.

*Artículo 23.- Consecuencias de la extinción del derecho funerario.*

Se procederá a la exhumación y traslado de los restos humanos existentes en las unidades de enterramiento sobre las que se extingue el derecho funerario, transcurridos los plazos recogidos en el art. 22, quedando dichas unidades de enterramiento a disposición del Ayuntamiento de Los Rábanos, retirándose asimismo los ornamentos existentes, que quedarán en depósito por un año a disposición de su dueño o dueña, transcurrido el cual sin haberse interesado su recogida o devolución, pasarán a disposición de la Corporación municipal. El coste de la retirada y depósito señalados deberá sufragarse por dicho dueño o dueña, a cuyo efecto se tramitará el correspondiente expediente administrativo para su exacción.

*Artículo 24.- Declaración de ruina de las unidades de enterramiento.*

Las unidades de enterramiento que amenacen ruina serán declaradas en este estado por el Ayuntamiento de Los Rábanos mediante expediente contradictorio, en el que se concederá a la persona titular del derecho funerario un plazo de treinta días para formular las alegaciones que estime convenientes.

Se considerará que las construcciones están en estado de ruina cuando no puedan ser reparadas por medios normales o cuando el coste de la reparación sea superior al cincuenta por ciento del coste estimado a precios actuales para su construcción. Producida la declaración de estado de ruina, se declarará asimismo la extinción del derecho funerario y se ordenarán las actuaciones establecidas en el artículo anterior, procediéndose al oportuno derribo.

## TÍTULO IV. –POLICÍA ADMINISTRATIVA Y SANITARIA

### CAPÍTULO I: DE LAS INHUMACIONES Y DE LAS EXHUMACIONES

*Artículo 25.- Solicitud de inhumación.*

- 1.- A toda solicitud de inhumación habrá de acompañarse, al menos, la siguiente documentación:
  - a) Petición de inhumación, la cual deberá ir firmada por solicitante. Se acompañará, en todo caso, copia del D.N.I.
  - b) Certificado Médico de Defunción. En los casos en los que se haya producido autopsia, el certificado médico de defunción será sustituido por la carta autopsia o certificado o informe de la misma.



- c) La licencia de enterramiento expedida por el Juez encargado o de la Jueza encargada del Registro Civil.
- d) El título del derecho funerario, o la indicación de la fecha de su concesión y la ubicación de la unidad de enterramiento, siempre que, en este segundo caso, se haga uso del derecho recogido en el artículo 35.f) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común.
- La acreditación del abono de los derechos económicos que, en su caso, se generen a favor del Ayuntamiento de Los Rábanos.
  - El resto de documentación que sea exigida de acuerdo con la normativa de policía sanitaria y mortuoria.
- g) Cuando se trate de cenizas, además de la documentación antes citada, se acompañará el correspondiente certificado de la incineración.

2.- La inhumación de un cadáver se realizará siempre y cuando se haya obtenido la licencia de enterramiento del Juez o Jueza encargados del Registro Civil y la licencia de inhumación expedida por el Ayuntamiento de Los Rábanos.

En el orden sanitario, los restos humanos sólo requerirán para su conducción, traslado, inhumación o cremación un certificado médico que acredite la causa y procedencia de tales restos, además de la licencia de inhumación antedicha.

3.- Las empresas de servicios funerarios que intervengan en gestiones, solicitudes y autorizaciones, se entenderá que actúan en calidad de representante del titular del derecho funerario, vinculando a éste y surtiendo todos sus efectos cualquier solicitud o consentimiento que por aquéllas se formule.

#### *Artículo 26.- Licencia de inhumación.*

La licencia de inhumación que se otorgue por el Ayuntamiento de Los Rábanos deberá contener:

- Nombre y apellidos de la persona a inhumar.
- Edad, domicilio y fecha de defunción.
- Lugar de inhumación, con la consignación específica de la unidad de enterramiento donde debe ser inhumado.

#### *Artículo 27.- Registro de inhumaciones.*

Por cada inhumación se expedirá una cédula de enterramiento que accederá al correspondiente Libro Registro del Cementerio, en la que se hará constar:

- Los datos del fallecido y de la defunción: nombre y apellidos, NIF, domicilio, lugar, fecha y hora en que se produjo la defunción.
- Los datos de la persona solicitante, que deberá de ser la persona titular del derecho funerario o, en el caso de que sea éste quien ha fallecido, la persona vinculada al mismo por razones familiares o de hecho: nombre y apellidos, NIF, dirección y teléfono.
- Los datos de la inhumación: Ubicación de la unidad de enterramiento, fecha y hora de la inhumación, autorización de la persona titular del derecho funerario de la unidad donde se ha inhumado y características de dicha unidad.

#### *Artículo 28.- Requisitos de las exhumaciones de cadáveres.*

1.- Para la exhumación de un cadáver o de restos humanos deberá haber transcurrido el



tiempo determinado por la legislación vigente en materia sanitaria, salvo en los casos en que se produzca intervención judicial.

2.- Se deberá obtener licencia o autorización del Ayuntamiento de Los Rábanos para la realización de toda exhumación de cadáveres o restos humanos que se realice para su reinhumación en el Cementerio junto a la solicitud de licencia se acompañarán, necesariamente, el título del derecho de funerario del/de la solicitante y la autorización del/de la titular del derecho funerario de la unidad de enterramiento en que se va a proceder a su re-inhumación.

3.- En casos distintos a los recogidos en el punto anterior, la autorización de exhumación corresponderá al Servicio Territorial con competencias en materia de sanidad.

4.- De toda exhumación quedará constancia en el Libro Registro del Cementerio del destino dado a los restos retirados.

5.- Las exhumaciones se realizarán en presencia del/de la titular del derecho funerario o persona en quien delegue, delegación que deberá de acreditarse por escrito o, en su caso, de la renuncia a estar presente.

*Artículo 29.- Suspensión temporal de exhumaciones.*

El Ayuntamiento de Los Rábanos podrá suspender temporalmente las exhumaciones en época estival o por cualquier otra causa justificada, debiendo comunicarlo al Servicio Territorial con competencias en materia de sanidad.

**CAPÍTULO II: DE LAS AUTORIZACIONES O LICENCIAS**

**SECCIÓN PRIMERA: CONSIDERACIONES GENERALES**

*Artículo 30.- Necesidad de licencia o autorización.*

1.- De acuerdo con lo prevenido en la presente Ordenanza, toda inhumación, exhumación, traslado temporal o definitivo de cadáveres o restos, reducción de restos, así como la apertura de fosas, o la utilización de cadáveres o restos humanos con fines de investigación o docencia, requerirán de la correspondiente autorización expedida por el Ayuntamiento de Los Rábanos o, en su caso, por las autoridades sanitarias o por intervención de la autoridad judicial.

2.- Así mismo, la transmisión del derecho funerario estará sujeta a la autorización del Ayuntamiento de Los Rábanos, que únicamente podrá otorgarse en los supuestos recogidos en la presente Ordenanza.

3.- Cualquier obra o actuación a realizarse en las distintas unidades de enterramiento por las personas titulares de los correspondientes derechos funerarios requerirá de autorización o licencia de obra del Ayuntamiento de Los Rábanos.

4.- De igual modo, las empresas y profesionales que quieran ejercer actividades constructivas o de cualquier otro tipo en el Cementerio a instancia de los titulares de derechos funerarios, precisarán de la correspondiente licencia para ello.

**SECCIÓN SEGUNDA: DE LAS LICENCIAS DE INHUMACIÓN, EXHUMACIÓN, TRASLADO DE CADÁVERES O RESTOS, REDUCCIÓN DE RESTOS, ASÍ COMO LA APERTURA DE SEPULTURAS O FOSAS Y COLUMBARIOS.**

*Artículo 31.- Necesidad de utilización de medios mecánicos o técnicos extraordinarios.*

Además de la documentación exigida para cada uno de los supuestos de solicitud de inhumación, exhumación, traslado temporal o definitivo de cadáveres o restos, reducción de restos, así



como para la apertura de sepulturas o fosas, y columbarios, si por las características específicas de la construcción realizada en el unidad de enterramiento de que se trate, especialmente en lo referente a las losas o cierres de sepulturas, o fosas, fuere necesaria la utilización de medios mecánicos o técnicos especiales, los mismos serán de cuenta del titular del derecho funerario. De ello se hará expresa mención en la licencia o autorización que se otorgue.

### *SECCIÓN TERCERA: DE LAS LICENCIAS DE OBRA EN LAS DISTINTAS UNIDADES DE ENTERRAMIENTO*

#### *Artículo 32.- Solicitud.*

Junto a la solicitud de licencia de obra deberá de adjuntarse necesariamente, además de cualquier otra que se pudiera considerar necesaria, la siguiente documentación, adaptándose expresamente a las limitaciones establecidas en el art. 10:

- Descripción de la obra a realizar, con especial indicación de los medios mecánicos o técnicos a utilizar.
- El título del derecho funerario, o la indicación de la fecha de su concesión y la ubicación de la unidad de enterramiento, siempre que, en este segundo caso, se haga uso del derecho recogido en el artículo 35.f) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común.

#### *Artículo 33.- Contenido.*

1.- En las licencias se recogerán expresamente las limitaciones contenidas en el artículo anterior de esta Ordenanza, y, en su caso, las autorizaciones especiales que procedan y su motivación, y cuando fuere preciso, la indicación de la utilización de medios mecánicos o técnicos especiales, siendo los mismos de cuenta del titular del derecho funerario, todo lo cual quedara reflejado en la solicitud.

#### *Artículo 34.- Denegación de solicitudes.*

No se otorgará licencia de obra a las solicitudes siguientes:

- Las que propongan obras o inscripciones que no estén en consonancia con el respeto debido a la función del recinto.
- Las que propongan resultados que no guarden sintonía (estética, altura, volumen) con las existentes en su entorno, y necesariamente en la misma zona en que se encuentre la unidad de enterramiento.
- La falta de abono de los derechos económicos que, en su caso, se pudieran generar a favor del Ayuntamiento de Los Rábanos.

### *SECCIÓN CUARTA: DE LAS LICENCIAS A CONCEDER A EMPRESAS Y PROFESIONALES PARA EJERCER ACTIVIDADES CONSTRUCTIVAS O DE OTRA NATURALEZA EN EL CEMENTERIO*

#### *Artículo 35.- Licencia a conceder a empresas y profesionales para ejercer actividades en el Cementerio.*

1.- Las empresas y profesionales que quieran ejercer actividades constructivas u otras actividades dentro del recinto o instalaciones municipales, en las diferentes unidades de enterramiento del Cementerio a instancia de los titulares de derechos funerarios deberán de contar con autorización del Ayuntamiento de Los Rábanos.



2.- Para la concesión de la autorización referida en el punto anterior, se debe acreditar, en el momento de su solicitud, lo siguiente:

- a) Que se cumple la normativa vigente en materia fiscal, incluida la que se refiere a la Hacienda municipal, laboral, de seguridad social y de seguridad e higiene en el trabajo, quedando exonerado de responsabilidad al Ayuntamiento por este incumplimiento.
- b) Que cuenta con un seguro de responsabilidad civil para hacer frente a los daños que pudieran ocasionar en el ejercicio de su actividad a los bienes y personas que se encuentren dentro del recinto del Cementerio, con un capital mínimo asegurado de diez mil euros.

3.- Además de los supuestos recogidos en el punto 2 de este artículo, el Ayuntamiento de Los Rábanos podrá exigir en cualquier momento a las empresas y profesionales autorizados a ejercer actividades constructivas o de otro tipo en el Cementerio, la acreditación de los requisitos exigidos en su momento para la concesión de la autorización regulada en el presente artículo. Se exigirá documento acreditativo de la titularidad del derecho funerario sobre el que se pretende ejercer la actividad (licencia, contrato, autorización, factura proforma, etc.).

## TÍTULO V.- DEL RÉGIMEN SANCIONADOR

### *Artículo 36.- Infracciones.*

1.- Serán infracciones leves, siempre que no se hayan calificado como comportamientos graves o muy graves, las siguientes:

- La perturbación de la tranquilidad del recinto.
- La incorrección en el uso de las diferentes instalaciones del Cementerio municipal.
- La falta de diligencia en el trato de los bienes de las usuarias y de los usuarios del cementerio o de la propia Administración.

2.- Serán infracciones graves las siguientes:

- La perturbación de la tranquilidad y la vulneración de los derechos de las usuarias y usuarios mediante la realización de fotografías, dibujos, filmaciones o cualquier otro tipo de actuaciones similares en el recinto sin autorización previa de los particulares y administración.
  - Las infracciones que, siendo leves, sean reiteración de una anterior.
  - La comisión de tres infracciones leves en el plazo de un
  - año.
- 3.- Serán infracciones muy graves:
- El impedimento o la grave y relevante obstrucción al normal funcionamiento del servicio de Cementerio, incluyendo la cesión o traspaso del derecho funerario sin la autorización del Ayuntamiento de Los Rábanos, y la realización de actuaciones sujetas a autorización o licencia sin haber obtenido previamente la misma.
  - El impedimento de uso del espacio público en que se presta el servicio de Cementerio.
  - Los actos de deterioro grave y relevante de las instalaciones y elementos del Cementerio.
  - La usurpación de bienes de dominio público. *Artículo 37.- Sanciones.*

1.- Las infracciones contempladas en la presente Ordenanza serán sancionadas de acuerdo con el siguiente detalle:

- Las infracciones leves serán sancionadas con una multa de hasta trescientos euros.



- Las infracciones graves serán sancionadas con una multa de hasta quinientos euros.
- Las infracciones muy graves serán sancionadas con una multa de hasta mil euros.

2.- Con independencia de las sanciones que puedan imponerse, el infractor estará obligado a la restitución y reposición de los bienes a su estado anterior, con la indemnización de los daños irreparables y perjuicios causados, en el plazo que se fije en la resolución correspondiente. El importe de estas indemnizaciones se fijará ejecutoriamente por el órgano competente para imponer las sanciones.

*DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA:*

Se respetarán los derechos adquiridos a la fecha de entrada en vigor de la presente Ordenanza.

*DISPOSICIÓN ADICIONAL*

Si en cualquier momento se detectaran situaciones irregulares en cuanto a la titularidad del derecho funerario y a posibles transmisiones ilegales del mismo en contra de lo prescrito en la presente Ordenanza o en la normativa reguladora de la materia anterior a ésta, de oficio se llevarán a cabo las actuaciones que se estimen necesarias para proceder a la extinción de dichas situaciones, que, en todo caso, conllevará, a su vez, la extinción del derecho funerario de que se trate y la reversión de la unidad o unidades de enterramiento afectadas al Ayuntamiento de Los Rábanos.

En lo no previsto en esta ordenanza se estará a lo previsto en estas normas:

- Ley 49/1978, de 3 de noviembre, sobre Enterramientos en los Cementerios Municipales.
- Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.
- Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad.
- Decreto 16/2005, de 10 de febrero por el que se aprueba el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria de Castilla y León.
- Decreto 2263/1974, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria en el ámbito nacional.
- Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales.
- Decreto de 17 de junio de 1955, por el que se aprueba el Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.

*DISPOSICIÓN FINAL.*

La presente Ordenanza reguladora comenzará a regir a los treinta días de su publicación en el *Boletín Oficial de la Provincia* de Soria y permanecerá en vigor, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.»

Contra el presente Acuerdo, se podrá interponer recurso contenciosoadministrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León con sede en Burgos, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción ContenciosoAdministrativa.